



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (cauca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS: LUZDARY RIVERA MESTIZO
JESÚS MARÍA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JORGE IVÁN PEREZ MEDINA (Q.E.P.D.)
RADICACION: 196983184001-2021-00019-0

ASUNTO

La demanda de la referencia fue inadmiteda por el errores dados a conocer en auto de fecha 16 de marzo de 2021¹, precisando en el numeral 4º de los considerandos, que debía allegarse los registros civiles de nacimiento de quienes se relacionan como herederos determinados por la demandante, señores LUZ DARY RIVERA MESTIZO JESÚS MARIA PEREZ RIVERA, atendiendo lo ordenado en el art. 85 que disciplina la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes disponiendo con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero, en el punto del caso que nos ocupa. No obstante, la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual indica que subsana la demanda pero incurre en una imprecisión jurídica cuando dice: " En cuanto al cuarto requerimiento de aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados para comprobar el parentesco con el señor JORGE IVAN PEREZ RIVERA (Q.E.P.D), es necesario manifestar al despacho, que basta con realizar el estudio del Registro Civil de nacimiento del señor JORGE IVAN PEREZ RIVERA (Q.E.P.D.) para establecer el parentesco y la calidad en que se hace comparecer a los demandados. Registro Civil aportado dentro de la demanda inicial folio # 2"².

Problema Jurídico.

Corresponde establecer si la demanda inadmitida fue subsanada conforme fue determinado en el auto que precisó los yerros.

¹ Folio 16.
² Folio 21



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en una sentencia de tutela hizo referencia a la prueba idónea para probar el parentesco, y es del siguiente tenor:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. **De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco** y, por ende, es el documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de su finado progenitor, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores”³. (Negritas nuestras).

Si bien, esta decisión fue frente a una sustitución pensional, no es menos cierto, que se hace referencia al registro civil de nacimiento como prueba para probar el parentesco.

El Consejo de Estado, también ha hecho mención sobre el poder demostrativo de relación filial este instrumento público:

“La Sala ha considerado que “cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, **dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos**. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”. Por lo tanto, no puede ponerse en duda que la menor CENAIDA MARÍA DIOSA MIRANDA era hija del fallecido, aunque no obre la copia del acta del registro en la que figure el reconocimiento expreso que como hija hubiera realizado su padre, pues basta con que en el certificado del registro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

civil del nacimiento se hubiera afirmado ese hecho. Nota de Relatoría: Sentencia de 21 de septiembre de 2000, exp: 11.766⁴. (negritas nuestras).

Cuando se nace legalmente como lo prevé el Código Civil en el art. 90, cada persona goza del derecho fundamental al nombre y debe ser registrada para gozar de más derechos de la misma estirpe como la salud, alimentos, entre otros, así las cosas, cada individuo debe ser registrado, si se trata de hijo extramatrimonial su padre biológico comparecerá para suscribir el acta civil de nacimiento, si es hijo matrimonial no procede el reconocimiento pues del hijo de mujer casada se reputa del marido.

Caso en concreto.

Revisado el registro civil del Causante se desprende que sus padres **JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y LUZ DARY RIVERA**, son las personas llamadas en calidad de herederos, así, que, le asiste razón a la parte demandante en cuanto a lo mencionado en el escrito por medio del cual subsana la demanda, toda vez, que, con el folio del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente en mención, se comprueba el parentesco con quienes están siendo convocados a este pleito judicial.

Por otra parte, el despacho omitió darle a saber al demandante que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, debía comprobar la remisión simultanea de la demanda a la contraparte, como también informar sobre los contactos como celulares, canal digital o en su defecto dirección física donde los demandados recibirán notificaciones; no obstante, en aras de ejercer control de legalidad con fines de saneamiento, se le pedirá al demandante en plazo de tres (3) días proceda de conformidad, recordándole que es de su resorte cumplir con lo anterior.

A pesar de lo precedente, se admitirá la demanda, se dispondrá notificar a la parte demandada, corriéndole el traslado por plazo de veinte días, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del Decreto 806 de 2020, y demás decretos propios para el inició de la causa.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de
dos mil seis (2006) Radicación número: 50422-23-31-000-1995-00358-01(15365)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

PERMANENTES, presentada por la señora **SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR** en contra de los herederos determinados: **LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARÍA PEREZ RIVERA** y los herederos indeterminados del causante **JORGE IVAN PEREZ RIVERA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DARLE a la demanda el trámite del proceso **VERBAL de primera instancia** previsto en el art. 368, siguientes del CGP y normas concordantes.

TERCERO: En plazo de tres (3) días, proceda la demandante **remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada**⁵, acreditándolo en debida forma, para sanear el yerro cometido al presentar la misma. **INFORMAR** en el mismo término los contactos de los demandados (celulares, correos electrónicos o dirección física), para poderles notificar el auto admisorio de la demanda. **ADVIERTASE que es una carga que debe cumplir quien demanda.**

CUARTO: Una vez se conozca donde recibirá notificaciones la parte demandada, procédase a **NOTIFICARLE** el auto admisorio en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, art. 8º inciso 3º, **CORRIENDOLE traslado para la defensa por espacio de VEINTE (20) días.**

QUINTO: EMPLAZAR por secretaría a los herederos indeterminados conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020. Si surtido el emplazamiento no comparecen se les designará Curador Ad Litem para que se notifique de este auto y los represente.

SEXTO: TENER como apoderado de la demandante al abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico este auto.

OCTAVO: Notificar este auto a la Defensoría de Familia y Personería Municipal quien ejerce en este Municipio funciones de Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 046 - E., notifico a las partes e
intervenientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP
- Artículo 9 - Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

13 MAYO 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario